

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-530**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

D.C., diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-530**, instaurada por el señor **DARIO DE JESUS PAREJA MESA**, identificado con la C.C. No. 15.307.421 mediante su apoderado judicial el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. No. **71.688.624** y T.P. No. **67542** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante el 28 de julio de 2022, cuyo radicado es el No. 2022_10374210, referente al cargue de la totalidad de las semanas cotizadas en la historia laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
Firma Electrónica

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 195 del 5 de diciembre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Leida Ballen Farfan
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcedf656312fe9e3ea0aa99a3b670e6207eedd699135cd418a7f59046bae7d5c**

Documento generado en 02/12/2022 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2015- 775, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIERA
Secretario

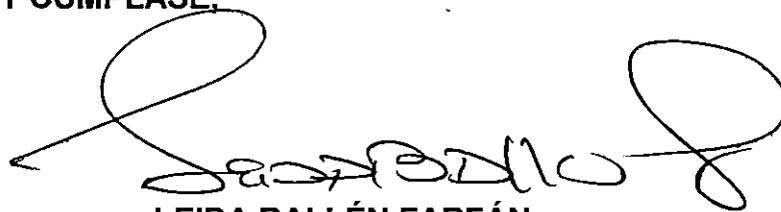
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 2 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día nueve (09) de diciembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (2 :30p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>5 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>195</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2022-429** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. 2022-429, emitido por este Despacho Judicial con fecha noviembre **veinticinco (25)** de dos mil veintidós (2022), presentada por el Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la C.C. No. **16.929.297** y T.P. No. **148.850** del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la accionante **DIANA MARCELA RUANO GARZÓN**, identificada con la C.C. No. **52.457.757** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**,
Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **195** del 5 de diciembre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00237**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegan en término escritos de contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIÁN CASTILLO CRÚZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.676 y tarjeta profesional No. 261.451 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al poder obrante en el expediente.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

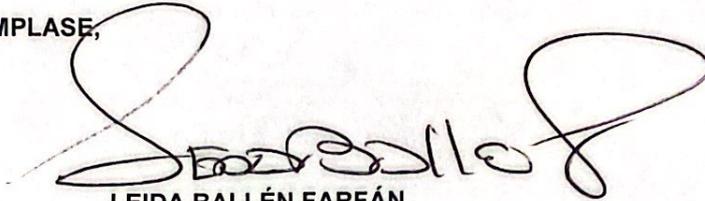
QUINTO: En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se deja constancia que, pese a que fue notificada en debida forma del presente proceso ordinario laboral, no efectuó pronunciamiento alguno.

SEXTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la

Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **23 de junio de 2023** a la hora de las **10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 508-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el Sr. **el señor HERNANDO RUBIANO DUARTE** identificado con la C.C. No. **3.047.530** mediante su agente oficiosa **MYRIAM GONZALEZ LOPEZ** identificada con la C.C. No. **39.666.838** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El Sr. **HERNANDO RUBIANO DUARTE** identificado con la C.C. No. **3.047.530** mediante su agente oficiosa **MYRIAM GONZALEZ LOPEZ** identificada con la C.C. No. **39.666.838** presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-** a fin de obtener respuesta al derecho de petición de fecha enero 31 de 2022 radicada bajo el No. 2022500500175422, referente a la solicitud de pensión de invalidez.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la parte accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante, sin embargo

mediante auto del 29 de noviembre se hizo necesario declarar la nulidad por indebida notificación a la accionada, a quien le fueron libradas las comunicaciones del caso vía correo electrónico para que ejerciera su defensa.

En el término concedido la accionada allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

CASO CONCRETO

- DE LA PETICION DEL 31 DE ENERO DE 2022 RAD. No. 2022500500175422

"Es menester informarle al Despacho que dicha petición ya fue objeto de tutela, que correspondió al JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, radicado 2022-00193, quien en sentencia del 12 de agosto de 2022, DESVINCULÓ esta entidad, (se anexan piezas):

"Al respecto me permito informar que a dicha petición se dio respuesta mediante auto ADP 2328 del 26 de mayo de 2022 en el que se dispuso:

"(...) Que por medio del radicado de entrada No. 2022500500175422 del 31 de enero de 2022, el señor HERNANDO RUBIANO DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 3047530, por medio de su Apoderado (a), solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez; al respecto esta Subdirección de Derechos Pensionales, considera:

"Que en la página web de la entidad <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/pensionde-invalidez>, se encuentra publicados los documentos requeridos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, y una vez verificados los documentos aportados se logró evidenciar que no se allegó:

"Historia laboral actualizada (Sábana de cotizaciones COLPENSIONES), En original con la observación de válido para prestaciones económicas y debe ser presentada con la certificación expedida por COLPENSIONES en la que conste que la historia laboral allegada es válida".

"Solo aplica para solicitudes de prestaciones por riesgo profesional de la ARL Positiva".

"Que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012".

(...)

"Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente esta Unidad procede a anexar la presente solicitud hasta que sea aportada la completitud documental que permita el estudio de la prestación económica incoada. (...)"

"Acto administrativo que fuera debidamente notificado y del cual el accionante tiene pleno conocimiento tal como manifiesta en su escrito de tutela".

- DE LA PETICION DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 RAD. No. 2022500502410302

*"Revisado el caso señor Juez, en efecto el día 16 de septiembre de 2022 el señor **HERNANDO RUBIANO DUARTE**, presentó derecho de petición ante esta entidad, para el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, al cual se le asignó el número de radicación interna 2022500502410302"*

"Consideramos señor Juez, que se apresura el accionante, al interponer la presente acción de tutela, aun cuando esta entidad se encuentra en término para dar una respuesta de fondo con los documentos aportados".

"Ahora bien, respecto de la petición que hoy nos ocupa (16 de septiembre de 2022) se trata de fondo de una PENSION DE INVALIDEZ, y de la cual nos encontramos en términos para resolver de fondo..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El interesado invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994".

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sin embargo, respecto de las peticiones sobre derechos pensionales, el Juzgado estima oportuno citar algunos apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

En relación con el término que tienen las entidades públicas para resolver las solicitudes de pensión de jubilación que ante ellas se eleven, cabe señalar que según lo expresado por la doctrina constitucional recogida en el fallo de unificación SU-975 de 2003, y reiterada posteriormente a través de diferentes providencias tales como las Sentencias T-025, T-054, T-061, T-094, T-091, T-099, T-141, T-144, T-166, T-266 DE 2004, para resolver el asunto la Corte ha recurrido a la interpretación integral de varias normas que concurren a la configuración legal del derecho de petición, (artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 4° de la Ley 700 de 2001) y ha concluido, lo siguiente:

Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya observación conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

"...4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994"

"El derecho a una pronta resolución no se reduce al simple deber estatal de dar contestación. La respuesta de la administración debe ser coherente y referirse al fondo de la materia sometida a análisis por parte de los interesados. No se haría efectiva la facultad de suscitar la intervención oficial en un asunto de interés general o particular, si bastara a la administración esgrimir cualquier razón o circunstancia para dar por respondida la petición" (Sent. T-125/95. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sin más consideraciones, se tiene que el objeto de esta acción es el de obtener pronunciamiento de fondo sobre la petición de fecha enero 31 de 2022 radicada ajo el No. 2022500500175422, referente a la solicitud de pensión de invalidez, petición que si bien data del 31 de enero de 2022, también lo es que la UGPP solicitó al accionante la presentación de determinadas documentales para fines del trámite correspondiente, las cuales tan solo hasta el día 16 de septiembre fueron radicadas ante la UGPP, por lo cual, de acuerdo con el término de los cuatro (4) meses con que cuenta la entidad para dar respuesta a lo peticionado, el mismo no se encuentra vencido, toda vez que la fecha de presentación de la acción ante reparto data del 16 de noviembre del año en curso, es decir, que de la fecha de presentación de las documentales a la fecha de radicación del escrito de tutela ante la oficina de reparto, tan sólo había transcurrido 2 meses, situación ésta que da lugar a declarar como

improcedente por no vencimiento de términos, la acción invocada por el señor **HERNANDO RUBIANO DUARTE**, identificado con la C.C. No. **3.047.530** mediante su agente oficiosa **MYRIAM GONZALEZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. **39.666.838** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP–**.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción impetrada por el señor el señor **HERNANDO RUBIANO DUARTE**, identificado con la C.C. No. **3.047.530**, mediante su agente oficiosa **MYRIAM GONZALEZ LOPEZ** identificada con la C.C. No. **39.666.838** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP–**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Firma electrónica

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 195 del 5 de diciembre de 2022.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.